



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo acumulado, la parte demandante presentó liquidación de crédito (*anexo 24, Principal*); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (*anexo 25, ibidem*), sin que se presentara objeción a la referenciada.

Va para decidir.

Manizales, 22 de febrero de 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2008-00092-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 195

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del presente proceso ejecutivo acumulado, adelantado por Chevyplan S.A. en contra del señor Ramón Elías Zuluaga Ocampo, y como quiera que no fuese objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante acumulada, y luego de un estudio el Despacho la consideró ajustada, por ende, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso acumulado, presentó liquidación del crédito, dando cumplimiento al auto del 13 de febrero de 2023, se procederá estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

De acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante acumulada y de conformidad con lo dispuesto en los art. 599 del CGP, se decreta el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener depositados en los diferentes productos que maneje las entidades bancarias reseñadas.

En aplicación del numeral 10 del Art. 593 ejusdem, la medida se limita en la suma de \$306.816.919,00, respetándose el monto inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

De conformidad a la norma citada, con los dineros que llegaren a ser retenidos, la entidad bancaria deberá *“constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*.

Por secretaría librese el oficio correspondiente para la notificación de la medida cautelar decretada, y procédase a su comunicación, conforme a las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022, el cual será remitido por el CSJCF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf9e70ba9a1d0d769913adf536375047abd9b6f220e84e22bdb9c9efca43257**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>